

RES. EXENTA D.J. N° 115-014-2021

ROL N° 184-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 29 de enero de 2021

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 57 de 2017; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-647-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Administradora NXTP Partners Chile S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-647-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Administradora NXTP Partners Chile S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 10 de octubre de 2019, se notificó de manera personal subsidiaria al sujeto obligado **Administradora NXTP Partners Chile S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, junto con la Resolución Exenta D.J. N° 113-669-2019, que autorizó la notificación personal subsidiaria.

Tercero) Que, con fecha 17 de octubre de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos, acompañó documentos, y constituyó patrocinio y poder.

Cuarto) Que, con fecha 23 de enero de 2020, el sujeto obligado solicitó la apertura de término probatorio.

Quinto) Que, el 26 de febrero de 2020, el sujeto obligado, presentó un escrito indicando el nuevo domicilio de la empresa ubicado en Hundaya 60, piso 13, comuna de Las Condes.

Sexto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 114-258-2020, de 7 de octubre de 2020, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado los documentos, se tuvo presente el domicilio informado, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 11 de noviembre de 2020, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, mediante presentación de fecha 20 de noviembre de 2020, el sujeto obligado formuló una presentación acompañando nueve sets de documentos.

Octavo) Que, mediante presentación de fecha 27 de octubre de 2020, el sujeto obligado informó nuevo domicilio ubicado en Avenida Providencia 1.650, Of. 512, comuna de Providencia.

Noveno) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113 -647-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Administradora NXTP Partners Chile S.A.**

Décimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Administradora NXTP Partners Chile S.A.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a) **Incumplimiento a lo previsto en el artículo segundo, de la Circular UAF N° 57, de 2017, en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas antecedentes de identificación de sus beneficiarios finales.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 12/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que consultada sobre la materia, la funcionaria informante manifestó que el sujeto obligado *no ha realizado gestión alguna para la puesta en marcha de la normativa vigente que busca la identificación, verificación y registro de datos de beneficiario (s) final (es) de personas y estructuras jurídicas.* Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 25 de marzo de 2019, da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 12/2019, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, donde señaló como observación *"Se revisará e implementará"*.

Sobre este eventual incumplimiento, el sujeto obligado plantea que el fondo de la obligación está cumplida, faltando únicamente la formalidad.

En este sentido, sostiene que el año 2013 suscribió un contrato de cuenta corriente con CORFO en que debió aportar los antecedentes de beneficiario final del único partícipe del fondo, Certo S.A. En segundo lugar, sostiene que en virtud de las obligaciones impuestas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), también ha debido identificar a los beneficiarios finales de Certo S.A. Estas dos cuestiones le llevan a concluir que *“En vista de lo establecido en los descargos A y B, podemos asegurar que la Administradora ha identificado, verificado y registrado los datos de los beneficiarios(s) finales(es) de sus clientes, cumpliéndose con el fondo de lo solicitado por la mencionada circular mas no con la forma”*. Junto con lo anterior, anticipa en sus descargos que durante el término probatorio acompañará los antecedentes que acreditan sus argumentos.

Por su parte, mediante la presentación realizada durante el término probatorio, y en particular sobre el beneficiario final, informa que acompaña: *“Copia de la declaración jurada que contiene los datos de identificación de los beneficiarios finales de los clientes de la Administradora, entre los cuales se encuentra el aportante del Fondo. Con respecto a la declaración jurada del aportante del Fondo, la sociedad Certo S.A., se presentan dos declaraciones: (i), la primera de fecha 2018, en la cual se especifican todos los accionistas y de la cual puede observarse el gran nivel de atomización de la propiedad de Certo S.A. y, (ii) la segunda de fecha 2020. En ambas declaraciones consta que Certo S.A. no cuenta ni ha contado con accionistas personas naturales que tengan una participación mayor o igual a un 10%”*. A continuación, da cuenta que acompaña “fichas de identificación de clientes” de Nibeluz S.A. y de don Gonzalo C. E., ambos socios de la administradora. También entre los antecedentes acompañados se encuentran las comunicaciones realizadas a la CMF y los comprobantes de la misma.

Pues bien, para resolver acertadamente respecto de este cargo cabe reparar en los distintos antecedentes acompañados. En primer lugar, la información remitida a la CMF corresponde a la información periódica relativa al participante del fondo, cuestión que no está en discusión. En segundo lugar, acompaña un formulario de beneficiarios finales de la empresa Certo S.A. requerido por la normativa de la República Oriental del Uruguay. Este documento es efectivamente minucioso y considera a la totalidad de los accionistas de dicha empresa y su información de identificación, documento que debió haberse aportado durante el período de fiscalización. En tercer lugar, acompañó también en el término probatorio la declaración de beneficiario final prevista en la Circular UAF N° 57, de 2017, indicando que ningún accionista detenta más del 10% y tampoco existirían personas naturales que tengan el control efectivo de la sociedad. Este formulario está fechado con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

La Circular UAF N° 57 ya referida, requiere de los sujetos obligados que soliciten a sus clientes la información de beneficiario final y para ello dispone la utilización de una declaración predefinida. En este sentido, si la empresa durante la etapa de fiscalización hubiese aportado el certificado utilizado por Certo S.A. en Uruguay, efectivamente daría cuenta que contaba con la información de fondo, y no había cumplido únicamente con la formalidad de utilizar el formulario definido por la Circular UAF N° 57. Sin embargo, dicha información se aporta en el término probatorio sin explicarse el motivo, por lo que no puede considerarse que esa información estaba en posesión de la administradora al momento de la fiscalización.

En cuanto a la declaración de beneficiario final de la Circular UAF N° 57, aportada en el término probatorio, da cuenta de la intención de la empresa de dar cumplimiento a su obligación, y será ponderada como una medida atenuante.

Por último, cabe tener presente que el procedimiento sancionatorio en curso busca establecer la responsabilidad de los sujetos obligados al momento de la fiscalización, así las medidas ejecutadas con posterioridad tienen valor como atenuantes, pero no eximentes.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados durante la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, y los antecedentes que obran en el expediente, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, sin perjuicio que se tomará en consideración la adopción de la medida correctiva en cuanto a la solicitud de la declaración de beneficiario final respectiva.

b) Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 12/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento de marras da cuenta que consultada sobre la materia, la funcionaria informante manifestó que *en la entidad no se han desarrollado actividades de esta naturaleza reconociendo este incumplimiento*. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 25 de marzo de 2019, da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 12/2019, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, donde señaló como observación *"Se revisará e implementará"*.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que *"No obstante de que la Administradora no había cumplido con la capacitación anual exigida en el numeral iii), del título VI, de la Circular UAF N° 49 de 2012, al momento de la fiscalización realizada por la UAF, dicha capacitación se realizó en el mes de agosto de 2019, en la cual se capacitó a los trabajadores de la entidad conforme lo estipulado en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobado por el Directorio de la Administradora con fecha 4 de septiembre de 2017 (el "Manual")."*

Complementa a continuación indicando que la empresa ha entregado a cada uno de sus trabajadores una copia del manual de prevención, y por su parte en la presentación realizada en el término probatorio entre los antecedentes

acompañados, se encuentra el listado de asistentes a la capacitación, y los comprobantes de entrega del manual, donde también se da cuenta que el documento fue "*leído cuidadosamente y comprendido*".

Como se advierte de lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, no controvierte el cargo formulado, sino que expresamente manifiesta que al momento de la fiscalización no había dado cumplimiento a su obligación, pero complementa indicando que en agosto de 2019 ejecutó la capacitación anual requerida por la normativa.

En este contexto cabe precisar que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad del sujeto obligado al momento de la fiscalización, por lo que las medidas adoptadas con posterioridad a la misma, no tienen la aptitud de eximir de responsabilidad, sino que pueden ser consideradas un aminorante en tanto hayan sido acreditadas. Así, en el presente caso, el sujeto obligado aportó antecedentes documentales que acreditan sus alegaciones.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, sin perjuicio de ponderarse como un aminorante la ejecución de una capacitación para los funcionarios de la empresa.

c) **Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre actualizado.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 12/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que el manual de prevención no cuenta con el procedimiento ordenado por la Circular UAF N° 57, de 2017, ni tampoco incorpora el financiamiento del terrorismo como contenido en conformidad a lo previsto en la Circular UAF N° 54, de 2014, ni tampoco se refiere a la revisión de los listados incorporados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que "*Hacemos presente que la Administradora cuenta con el Manual.*

a. El Manual contiene en el Anexo A, un instructivo que clarifica cómo completar la declaración jurada para la identificación de beneficiarios finales, conforme la Circular UAF N°57/2017.

b. El Manual contiene en el capítulo VI las Políticas y Procedimientos de Conocimiento del Cliente.

c. El Manual contiene en el capítulo VII los Procedimientos Internos de Control.

En vista de lo establecido en el Manual especialmente en los capítulos VI, VII y Anexo A, ésta Administradora consideró que se estaba en perfecto cumplimiento con lo establecido en la

circular 57/2017; en el literal ii) del Título VI de la circular UAF N° 49 de 2012 y en la Circular N° 55 de 2015”.

Más adelante, sostiene que en el término probatorio acompañará un manual que haya incorporado el procedimiento de la Circular 57, y las Circulares 54 y 55, en cuanto a la incorporación del financiamiento del terrorismo y la revisión de los listados.

Tal como se pudo advertir en el cargo anterior, el sujeto obligado no controvierte el cargo formulado, sino que hace presente que con determinados puntos de su manual entendía que estaba dando cumplimientos, sin embargo, manifiesta de forma inmediata su intención de corregir las observaciones levantadas, y de mantener actualizado el manual, habiendo acompañado durante el término probatorio una nueva versión de su manual incorporando los puntos observados.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado y los antecedentes que obran en el expediente administrativos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, sin perjuicio que se tomarán en consideración las medidas adoptadas.

Decimoprimer) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Decimosegundo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Decimotercero) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se debe tomar en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado. Sobre este punto, el sujeto obligado ha manifestado en sus descargos apenas cuenta con dos trabajadores contratados, lo que da cuenta de sus dimensiones y que se encuentra administrando un único fondo del cual recibe un management fee que no le permite afrontar una sanción pecuniaria.

En el presente caso, al momento de aplicar la sanción se tomará en consideración que las infracciones acreditadas son de menor entidad, que la capacidad económica del sujeto obligado es limitada, y junto con ello el severo deterioro que ha sufrido la actividad económica producto de la pandemia de COVID-19, todas ellos fundamento para la imposición de sólo una amonestación escrita.

Decimocuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Administradora NXTP Partners Chile S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 113-128-2019, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Administradora NXTP Partners Chile S.A.** con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MCR/JPC/AMT


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

